

## LIBROS Y REVISTAS



PATRICE LEVEL: *Essai sur les conflits de loi dans le temps (Contribution à la théorie générale du droit transitoire)*, R. Richon et R. Demand Amias, Paris. Prólogo de Henri Batiffol, 327 páginas.

En un libro que trata de ser sistemático, el autor, docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Lille, nos da su receta para aplicar las leyes a aquellos casos que pueden encuadrarse dentro de las prescripciones de una ley nueva y, a la vez, dentro de las de la ley anterior modificada por aquélla.

Tras un planteo inicial, si no filosófico (cosa a lo que el autor parece hallarse prevenido) si teórico general jurídico, el libro trae una receta, que puede calificarse de excelente, de las diversas opiniones existentes en doctrina sobre el problema de los conflictos de leyes en el tiempo, en que se estudia históricamente el principio de no retroactividad, su exclusión por algunos teóricos, la retroactividad de las leyes interpretativas, las cuestiones pertinentes al orden público, y otras soluciones dadas al problema que en tema de desarrollo posterior. Se incluyen, en esta parte, referencias a distintos ordenamientos positivos y su sistematización en dos grandes grupos: uno que comprende los que se fundan en los "derechos adquiridos" y otro que comprende los que desarrollan el análisis de las "situaciones transitorias".

En la parte teórica en que el autor hace aportes originales, puede observarse que parte de los siguientes supuestos: 1º) Concepto, por así llamarlo, "biológico" del tiempo. La temporalidad es la cualidad de persistencia que tienen las normas, en virtud de la cual nacen, viven y mueren las instituciones. 2º) El concepto de temporalidad es siempre relativo. Una norma es permanente solo con respecto a otra (o a un orden dado) y esta con respecto a una tercera, etc. Las normas más generales, según el autor, tienen una permanencia relativa con respecto a las particulares y concretas. La ubicación en la coordenada temporal es lo que hace que "un posible intemporal" (por ejemplo una norma general considerada inmutable) se convierta en una "realidad temporal" (por ejemplo una norma individual) que nace y permanece con respecto a aquélla.

No se explica suficientemente la relación entre generalidad y permanencia y particularidad y cambio, pero el hecho es que de estos supuestos emerge el siguiente desarrollo.

Al jurista le interesan dos clases de fenómenos: a) la existencia de situaciones concretas limitadas en el tiempo con relación a normas abstractas consideradas intemporales; b) la inclusión de estas últimas en un conjunto más vasto; c) el conflicto de reglas en el tiempo, constituido por la relación de un orden de posibilidades con otro orden de posibilidades, o con realidad concreta.

La idea de concretización, no se halla vinculada a los actos de voluntad. Una concretización puede producirse por caso de un hecho natural, y aún en contra de la voluntad de los individuos afectados.

El análisis que hace el autor entre tiempo y derecho tratará, para, de poner de manifiesto los problemas referentes a 1) sucesión de reglas; 2) relación de lo abstracto a lo concreto entre dos normas jurídicas y entre una norma y su aplicación; 3) el tiempo como condición de aplicación de una norma (término).

Aparece en estos temas de un legalismo extremo al sostener que el remplazo de una norma por otra modifica la totalidad del orden jurídico. No se trata, pues, de la transformación de un mismo orden sino su sustitución por otro.

Pero más adelante sostiene que al paso de un orden a otro generará, habitualmente, muchas dificultades en virtud de las cuales "el orden y la justicia se verán comprometidas".

La concepción de que el cambio de una norma por otra significa una verdadera revolución y la institución, con criterio jusnaturalista, de que el cambio es peligroso en cuanto atenta contra valores establecidos para imponer otros nuevos, pero inevitable en cuanto la modificación del orden jurídico expresa la necesidad de adaptar las normas sociales a las necesidades que nacen de las continuas transformaciones de las sociedades humanas, lo lleva a otorgar una preeminencia importante al descubrimiento de una "regla de conflicto" que permita pasar de un ordenamiento a otro sin conexiones, conexiones

psico-sociológicas ya que se crean "en la cabeza de un mismo individuo" en cuanto las normas no solo expresan directivas sino valoraciones aceptadas.

El problema que plantea el autor a esta altura (que por otra parte es el problema tradicional de los conflictos de leyes sucesivas) es el siguiente: ¿Cuándo una ley nueva entra en vigencia: qué suertes correrán los hechos acontecidos bajo, o vinculados de alguna manera con la ley anterior?

La respuesta previa del autor es dar preferencia al principio de irretroactividad como norma general y acepta su afirmación en los ramos ideológicos que tradicionalmente se dan para sostener el principio. Pero inmediatamente sostiene que, a veces, la aplicación de la ley nueva a hechos acontecidos bajo la vigencia de la ley anterior no constituye retroactividad. Esta regla general y su excepción serán expresadas al final de la investigación en una "regla de conflicto".

El método para llegar a ella esha mano continuamente a la comparación del Derecho Transitorio (que se ocupa de los conflictos de las leyes en el tiempo) con el Derecho Internacional Privado (que se ocupa de los conflictos de las leyes en el espacio) en cuanto ambos son "técnicas de localización" y tienen un mismo fin: la solución de conflictos legales. Hay que mencionar, que las analogías utilizadas de este modo por el autor, lo son con cuidado y mucha reserva. En definitiva merece correctamente el reconocimiento por analogía y conoce sus limitaciones.

El autor construye sobre estas bases tipos ideales de conflictos de leyes en

el tiempo que le permitiría extraer las constituciones que luego plasmará en su "regla de conflicto".

Acreditándose a la recomendación de Savigny que sostiene que la ley más apta es aquella bajo cuyo imperio el acto de que se trata se localiza en el tiempo y en el espacio, la investigación continúa tratando de hallar una más conveniente y precisa localización, cuestión que se resolverá en definitiva mediante la solución expresada en la "regla de conflicto". Esta solución, naturalmente, requiere un problema previo y este problema lo plantea la existencia real de un conflicto. Para el autor, no lo hay cuando la nueva norma contiene disposiciones que cumplen la función de "regla de conflicto"; probablemente, la de dar preferencia a una de las dos normas en conflicto. Parece intuir que en un caso la función normativa es ideológica, mientras que en otro, la de la regla es técnica. No percibe, y si lo percibe no lo destaca, que la "regla de conflicto" cumple también la función de "dar preferencia" y que su fundamentación es en su mayor parte ideológica. Quizá, más bien, la cuestión es que una aparece como arbitraria, mientras que la otra aparece como fundada en buenos razones.

Finalmente, y ya que no es la intención de esta reseña seguir paso a paso la investigación expuesta por el autor, resumiremos apremiadamente sus conclusiones, es decir, el contenido de la regla de conflicto.

1º) A una situación jurídica dada, se le aplicará la ley correspondiente a la actualización de las relaciones jurídicas en aquella competencia.

2º) La ley más conveniente es aque-

lla bajo el imperio de la cual, la situación jurídica en cuestión adquiere naturaleza concreta.

3º) Esta localización en el tiempo es relativamente sencilla para manifestaciones ya ocurridas de una situación jurídica dada, pero podría presentar dificultades serias con respecto a su contenido no actualizado, en razón de la relación estrecha que puede existir entre un "posible" y una "realidad" de una misma situación.

4º) Esto lleva a admitir la ley a aplicar, no al momento en que comienza la existencia concreta de la situación, sino a su origen mismo aunque sea mediato.

Estas conclusiones obligan al autor a hacer una serie de distinciones que tentaremos de resumir a continuación.

1º a) Contenido de una situación y b) Elementos que han contribuido a formarla. La ley aplicable a una situación dada debe ser la vigente en el momento de producirse b).

2º a) Situaciones creadas en virtud de una ley nueva que menciona hechos ocurridos en la época de vigencia de la ley anterior, y b) Estados de cosas ya existentes en el momento de la promulgación de la ley nueva, pero sometidos a ella. Naturalmente, y como corolario de la regla aplicada en 2º, se aplicará en a) la ley vigente al tiempo de la realización de los hechos, y en b) la ley anterior.

3º a) Situaciones de contenido ya "actualizado" y b) contenido sin existencia concreta hasta el momento en que el conflicto se plantea. Con respecto a

a) no surge ningún inconveniente aplicando las reglas dadas anteriormente. Con respecto a b) se hace una nueva distinción: b1) Cuestión que se actualiza inmediatamente y se relaciona directamente con la ley nueva, y b2) Situaciones cuyos elementos todos, no se comprenderían sino con relación a una única ley. Para b2) el autor introduce lo que él llama localización con calificación o análisis jurídico del hecho. Esto equivale a introducir nuevamente un margen de discrecionalidad en el manejo de la "regla de conflicto".

La última parte del trabajo se halla destinada a confrontar el funcionamiento de la "Regla de conflicto" con casos jurisprudenciales concretos.

Trátase, en el fondo, de un interesante trabajo de política jurídica, que sintetiza las principales opiniones sobre el problema de los conflictos de leyes en el tiempo y propone una nueva solución, también ideológica, escribida aparentemente por razones científicas.

Jorge A. Barquet

JORGE DE LA RUA: "El nuevo régimen penal del cheque". Ed. Depalma, 1945.

En esta nueva obra sobre el tema, prologada por Ricardo C. Núñez, su autor, en una breve introducción, determina que ante este título de crédito susceptible de circular por diferentes medios, la tutela penal se inclina hacia el interés común, la fe pública tomada como buena fe y lealtad en las relaciones crediticias.

En la siguiente exposición, presenta clara y ordenadamente el surgimiento de las diversas leyes y proyectos del país, desde 1912 hasta la fecha.

El capítulo tercero está dedicado al examen de las dificultades originadas por la insuficiente regulación del Código Penal de 1922 y que, a criterio del autor, provocaron no sólo que el cheque no gozara de protección penal, sino que también resultara un desprestigiado documento de dudosa curso. Entre las diversas situaciones presentadas, son de destacar las relativas al uso de formulario ajeno, contracheque para el pago y quiebra y concurso civil.

Entramos así en el cuarto capítulo, donde se comienza determinando que el concepto de cheque aplicable en materia penal, deriva de la legislación comercial y, más exactamente, del D. L. 4778-63.

Nos encontramos luego, ante el análisis de los cuatro incisos que integran este nuevo art. 302 del Código Penal. Con respecto al primero, que establece el libramiento sin fondos, considera de la Rúa que es uno de los delitos más complejos en cuanto a su materialidad: siendo además indispensable la existencia de dos voluntades independientes de la del delincuente para la adaptación de esa conducta a la figura legal.

Se condiciona la realización del delito a la frustración del cheque como orden de pago. Uno de los medios de evitar esa frustración es la interpretación documentada, de la cual se hace un amplio análisis, admitiendo, acertadamente a nuestro juicio, la validez de este acto de reclamación, aún ante la ausencia del librador al tiempo de practicarse ésta. Establece además, ante

la falta del plazo legal, dentro del cual deba realizarse dicha interpretación, que deberá ella efectuarse dentro del término de vida útil del cheque, de acuerdo con los arts. 25 y 29 del D. L. 4770-63, tesis seguida por los más recientes fallos de la C. N. Penal Económica.

Análisis luego la segunda figura, la del librero a sabiendas de que el cheque no podrá pagarse, imposibilidad que debe derivar de una disposición legal o reglamentaria, imputable o no al librador, siendo necesario que no sea sobreviniente y maliciosamente urdida por éste, pues en ese caso entrañamos en el bloqueo de fondos determinado por el inciso tercero, que supone la entrega del cheque y una ulterior contradicción, la que caerá en campo delictivo cuando está fuera de los casos permitidos por la nueva regulación comercial de esta orden de pago.

Nos encontramos así frente a la quinta de estas noveles figuras introducidas en nuestro derecho por la ley 16.648, la del inciso cuarto, que se refiere al uso de formulario ajeno sin autorización, que supone una imposibilidad de pago específica, a diferencia de la del inciso segundo, que es específica.

Análisis luego las diferentes penalidades, para finalizar determinando la diferencia entre éste y otros delitos.

Si bien discutimos con la opinión expresada en la introducción, en la que de la Rúa sostiene que el cheque no aumenta el circulante, circunscribiéndolo a evitar el movimiento material de la moneda y negándole toda influencia en el movimiento en dinerario, es de hacer notar que este trabajo cumple con el objetivo señalado por su autor en la advertencia preliminar, y que con-

siste en una completa exposición dogmática sobre esta nueva regulación penal.

*Waldo De Caro*

AMADO CHACRA: "Los Derechos Humanos en la Argentina". Ed. Compendiosa. 1964, 112 páginas.

Si bien en apariencia nos encontramos ante un trabajo meramente comparativo entre la Declaración Universal de Derechos Humanos (proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948) y nuestra Constitución Nacional y Constituciones Provinciales, recorriendo el texto verificamos una información esdrúja, sumamente importante por tratarse de un tema de tanta trascendencia como es el progreso social en el marco de la libertad y reconocimiento supranacional de los derechos y deberes del individuo, con su consecuencia lógica: la entronización de la dignidad de la persona humana.

A través de los capítulos del libro vemos cómo los derechos y garantías individuales reconocidos por nuestra Constitución Nacional sancionada en 1853, están en notable adelanto —con las reservas propias de la época de su sanción— a las previsiones de la Declaración y convenciones dictadas en su consecuencia. Es útil además para los estudiantes la comparación, por los múltiples referencias a las constituciones provinciales, superiores en la materia en muchos aspectos a la Nacional, particularmente las que podemos identificar como nuevas (pertinentes a los ex Territorios Nacionales). Igualmente la rememora de Santa Fe de 1962 con-

pecto, verificación, del recuento de ampares y lábeas corpus. La Constitución de Neuquén de 1957, no obstante seguir el modelo de nuestra Ley Fundamental en su primera parte, ha incorporado expresamente a su texto el contenido de la Declaración Universal. Este es un diáfano ejemplo de la influencia directa y no meramente teórica del citado documento.

Cuatro normas de la Declaración constituyen un amplio programa sobre trabajo y previsión social. Del conjunto surge que antes de 1948 varias provincias argentinas se adelantaron en la materia. Lo notable, y que sirve de pauta para apreciar el agudo espíritu investigador del autor es que —aunque esporádicamente— la Constitución de Mendoza de 1916 se anticipó a la tan célebre de Méjico de 1917 amparando el trabajo de mujeres y niños, reglamentando la jornada de labor, etc.

Observando la obra como material útil para los estudiosos del Derecho Internacional Público, vemos que además del enfoque natural de la Declaración, el importante artículo 28 de la misma en relación con la Convención de Roma de 1950 que crea la Comisión Europea y la Corte Europea de Derechos Humanos con asiento en Estrasburgo (Francia) que está en pleno funcionamiento, con lo que el autor aborda el candente problema de los sujetos de este Derecho. Además, en dos apéndices se transcriben la "Declaración de los Derechos del Niño" (proclamada por unanimidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1959) y la "Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", aprobada por el mismo Órgano el 20 de noviembre de 1963.

Con lo expuesto precedentemente creemos haber dado las notas salientes de este libro, que aunque no extenso en número de páginas es intenso en cuanto a riqueza de contenido, constituyéndose en un valioso aporte para docentes y estudiantes y en apreciable elemento de consulta, lo que se verá facilitada por dos índices: uno por vocablos de la Declaración mencionados por la Constitución Nacional, y otro correlacionando los artículos de aquélla con las páginas donde se citan las Constituciones Provinciales.

*Horacio García Melé*

#### **BIDART CAMPOS, GERMAN JOSE:**

*Relaciones de Derecho Internacional y Derecho Interno en la doctrina y en el Derecho comparado. Revista de Derecho Español y Americano. Madrid, octubre-diciembre 1965, p. 105 y ss.*

En este trabajo se encuentran resumidas y analizadas las dos posturas tradicionales en torno de la relación entre Derecho internacional y Derecho interno... autor, *vs.* más allá de lo que podría haber sido un estudio objetivo del problema y el dualismo, para arribar a conclusiones propias de gran valor doctrinario.

La originalidad del planteo inicial nos presenta un enfoque dialéctico de la mencionada división y nos demuestra que el tema va a ser tratado con profundidad, sin tirarnos ni conclusiones. El autor afirma que lo que se trata de averiguar es si el Derecho internacional es susceptible de penetrar en el Derecho interno y en caso afirmativo, de qué



manera lo hará. El problema de la jerarquía entre ambos no sirve como distinción entre el monismo y el dualismo. Lo que interesa es que para los monistas hay unidad en el sistema de fuentes y unidad en el orden jurídico, el Derecho internacional se directamente aplicable y vigente incorporándose automáticamente al Derecho interno. Para los dualistas cada uno tiene sus propios sistemas de fuentes, sólo se aplica el derecho internacional luego de una conversión que es casi una novación y después de haber sido reconocido por una fuente de Derecho interno.

<sup>17</sup> Luego de definirlos, toma cada uno de esas posturas para analizarlos por separado con claridad y método, dentro del monismo hace una división tripartita del Derecho internacional en consuetudinario, convencional y judicial que responde a las diversas fuentes (costumbres, usos, tratados, convenios y jurisprudencia). A través de esta clasificación nos demuestra que no siempre los países toman una posición clara en la aplicación del Derecho Internacional. Cita, entre otros, a Inglaterra, que es monista por la aceptación de la costumbre internacional, pero tratándose de convenios o tratados exige la recepción e incorporación por una fuente del Derecho interno. Luego, en este último caso, su postura es dualista. Además dentro del monismo es posible hacer otra división en absoluto y moderado, que en este caso sí responde a la cuestión de la primacía del Derecho internacional. Para los monistas absolutos la prevalencia es total, para los moderados nunca puede estar por encima de la Constitución.

Como ya dijimos el autor no se limita a una exposición de principios

sino que incursiona en la vida jurídica de los estados, nos ilustra con claros ejemplos y propone soluciones propias. Entre los ejemplos hemos escogido el de Estados Unidos, pero en el cual si bien el Derecho internacional se considera formando parte del interno, la jurisprudencia no admite que en el caso de contradicción de una norma interna con una de internacional, prevalezca esta última.

Están tratados además del problema de la incorporación y aplicación dentro del orden jurídico estatal del Derecho internacional, el caso ya más complejo en el que la norma internacional a aplicar esté en contradicción con el Derecho interno, y la cuestión relativa al Derecho internacional judicial que surge de la jurisprudencia de los tribunales internacionales e internos.

Están definidas las posturas extremas y ejemplificadas pero su inquietud lo lleva a abogar por una solución conciliatoria: evitar los antagonismos entre el Derecho internacional y el Derecho interno cualquiera sea el tipo de relación que se admita entre ellos. Y como la médula del problema expuesto reside en la interpretación del Derecho internacional hecha por el juez internacional y el juez interno, dirige otro mensaje hacia éstos. En vez de preferir cada uno al juzgar, su derecho, el juez interno al aplicar el Derecho Internacional debe evitar lo que haría el juez internacional y volar a las fuentes internacionales.

Por último se aboca al estudio del Derecho argentino llegando a la conclusión que la supremacía de la Constitución no cede al Derecho internacional convencional ni al consuetudinario. Se da entre nosotros un resqueño con primacía de la Constitución. Nada más

que de ella. Cuando a continuación se refiere brevemente al Derecho español vemos que también en éste existe una postura monista e incluso en materia de prioridad las normas internas nunca pueden prevalecer sobre el Derecho internacional.

Creemos necesario insistir en las consideraciones que hicimos al comienzo

sobre la importancia de este trabajo que puede resultar de mucha utilidad y combina el aspecto jurídico con el práctico. Cuando en él se afirma o niega algo, se trae a colación algún ejemplo que permita traducir al mundo de los hechos los principios normativos.

*Francisco José Siquier Pardo*